



Expediente N° 131/LXI/12/12.

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche.

Promovente: Diputados del Partido de la Revolución Democrática.

“2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado libre y soberano de la República Mexicana”

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.

Vistas las constancias que integran el expediente legislativo No. 131/LXI/12/12, formado con motivo de una iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, se procede a dictar el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Mediante iniciativa presentada el día 11 de diciembre de 2012, los CC. José Ismael Enrique Canul Canul y Teida García Córdova, diputados del Partido de la Revolución Democrática, sometieron a la consideración de esta Soberanía un proyecto de decreto para expedir la Ley de Sociedades de Convivencia para el Estado de Campeche.

SEGUNDO.- En su exposición de motivos, la iniciativa de referencia en lo conducente señala: *“La presente ley, tiene por objeto regular la sociedad de convivencia de las personas jóvenes, adultos mayores e incapacitados, que por alguna causa mayor, ingratitud o desapego familiar, se encuentran solas y desamparadas. Reconoce los efectos jurídicos, de aquellas relaciones entre personas jóvenes, adultos mayores, o incapacitados del mismo o diferente sexo, que por razones de ingratitud o desapego familiar se encuentren solas o desamparadas, y persiguen con la sociedad de convivencia fines de ayuda mutua; con el fin de presentar un frente común, a la amarga y cruel soledad que en algún momento los pudiera aquejar, razón por lo que deciden asociarse para convivir en un hogar común, en las que existe el deseo de compartir una vida, basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión, ayuda mutua y apego afectivo...”*

“...las personas de orientación sexual diversa, los adultos mayores y los incapacitados enfrentan situaciones de segregación social, falta de oportunidades, violación a sus derechos humanos, políticos, sociales, económicos y culturales. Ante estos hechos, resulta imperativo construir, un marco jurídico que contemple y proteja las diversas formas de convivencia; que erradique y prevenga la discriminación; que garantice una sociedad de libertades y derechos y que promueva una cultura de respeto a la diversidad social.

El 8 de agosto de 2001, se reformó el artículo 1º Constitucional, para incluir por primera vez en la historia del constitucionalismo mexicano, un párrafo relativo a la discriminación, estableciéndose que:



“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Esta expresa prohibición a la discriminación, se encuentra reforzada por diversas declaraciones, convenciones y pactos internacionales que, en virtud del artículo 133 constitucional, son Ley Suprema de la Unión y obligan a los poderes públicos, a realizar las modificaciones correspondientes para armonizar la legislación nacional. En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 2 y 7, así como en el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se encuentra la garantía de plenos derechos y libertades de toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. La igualdad ante la ley y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen también compromisos del Estado Mexicano, por haber suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, desde 1975 México ratificó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la cual obliga al Estado Mexicano a sancionar cualquier acto que atente contra el principio de igualdad y a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación contra persona alguna o grupo social. En consecuencia, en los últimos años en nuestro país, se ha avanzado en la creación de la legislación y de políticas públicas, que promueven una cultura de respeto a la diferencia. Ejemplo de lo anterior son las Leyes Federal y del Distrito Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación del 2003 y 2006, respectivamente, así como la reciente reforma al Código Penal del Distrito Federal, que tipifica como delito, todo acto que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen, posición social, trabajo, profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud, atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...”

“...La iniciativa que hoy se pone a consideración ante este H. Congreso, plantea la reglamentación de las Sociedades de Convivencia. El propósito de esta nueva figura, es garantizar los derechos por vía de la legitimación, de aquellas uniones que surgen de las relaciones afectivas, a las que el derecho mexicano no reconoce aún consecuencias jurídicas....” “..... la Sociedad de Convivencia constituye una figura jurídica nueva, que no interfiere, en absoluto, con la institución del matrimonio ni la vulnera, y no modifica las normas vigentes relativas a la adopción. Implica reconocer, consecuencias jurídicas a las diversas formas de convivencia humana, que como formas de integración social, mejoran la calidad de vida de sus habitantes”. “La Sociedad de Convivencia, incluye una visión realista, sobre otros vínculos de convivencia en torno a los hogares; y al reconocer esta realidad, señala en forma precisa, que la posibilidad de que dos personas la suscriban, ya sean del mismo o de diferente sexo, debe estar acompañada del cumplimiento de requisitos como el de tener capacidad jurídica plena, vivir en un hogar común; con voluntad de permanencia y ayuda mutua. En efecto, una de las mayores aportaciones de esta ley, reside en reconocer los efectos jurídicos de aquellas relaciones, en las que no necesariamente exista trato sexual; sino sólo el deseo de compartir una vida en común; basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión mutua y apego afectivo. En la Sociedad de Convivencia, los efectos jurídicos del vínculo, ocurren una vez que los suscriptores de la sociedad, manifiestan su consentimiento por escrito, por lo que éste, es el primero de los elementos de la definición, al establecer que se trata de un acto jurídico bilateral.



El segundo elemento de definición hace referencia a que dichas personas vivan juntas, no sólo compartiendo una vivienda, sino teniendo un hogar común, esto es, un espacio de interacción, en el que se compartan también derechos y obligaciones. El no hacerlo por más de tres meses, sin causa justificada, dará lugar a la terminación de la sociedad. El tercer elemento, se refiere a la permanencia que se traduce, en el ánimo que constituye, el motivo determinante de la voluntad de los convivientes de estar juntos de manera constante. Finalmente, el elemento de ayuda mutua, hace alusión, a la necesaria solidaridad que debe existir entre los convivientes. La convivencia es el elemento trascendental, al igual que la ayuda mutua, para constituir y conservar el acuerdo. Cada uno de los integrantes, al tomar la decisión de formar parte de una Sociedad de Convivencia, comparte la vida con la otra persona. Por ello, en uno de los requisitos para formar parte del acuerdo es estar libre de matrimonio o de concubinato; así como no formar parte en ese momento de otra Sociedad de Convivencia, ya que se requiere la constancia y la interacción cotidiana de sus integrantes. La decisión de las dos personas convivientes, es indispensable para la constitución del acuerdo, razón por la cual los integrantes, al elaborar el documento mediante el que constituyen una Sociedad de Convivencia, deben incluir, entre otras cosas, la manera en que habrán de regirse los bienes patrimoniales. Así, más que crear una nueva institución, se podrá apelar a figuras ya existentes en nuestra legislación. Tal es el caso de la copropiedad, la donación o el usufructo, en cuyo caso, su regulación se dará conforme a las disposiciones legales existentes para la figura elegida. Los propósitos que inspiran a la Sociedad de Convivencia, son la protección de la dignidad de las personas, la certeza, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad. En ese contexto, se deja a las partes regular su convivencia, los derechos y deberes respectivos, y sus relaciones patrimoniales. No obstante, se establece la presunción de que, en defecto del pacto, cada integrante mantiene el dominio y disfrute de sus propios bienes. Como consecuencia de esta libertad, es necesario prever que se tendrá por no puesta, toda disposición pactada, en la que se perjudiquen derechos de terceros. En el caso de que uno de los integrantes de la sociedad actúe de mala fe, el otro tendrá derecho a ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

“Aprobar la presente Ley de Convivencia, es estar acorde con los tiempos actuales que estamos viviendo, pues de hecho en nuestro entorno social, se dan estas relaciones, mismas que no están reguladas; las cuales dadas su existencia, no pueden seguir siendo desapercibidas por el campo del derecho. Por tal motivo, es necesario que el legislador, atienda a la realidad y dote al Estado de Campeche, de un instrumento que contribuya a garantizar, el ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Esta ley es un paso más hacia la construcción de una sociedad más justa e igualitaria...”

TERCERO.- Dicha iniciativa se dio a conocer al Pleno del Congreso en sesión celebrada el día 11 de abril de 2013, turnándose en su oportunidad a estas comisiones para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Con base en lo que establecen los artículos 31, 32, 33, 34 fracciones I, XVI y XX; y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, estas comisiones, luego de realizar el estudio de la iniciativa de referencia, emiten el presente dictamen con base en los siguientes



CONSIDERANDOS

Primero.- Dicha iniciativa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni de la particular del Estado, por lo que este Congreso se encuentra facultado para conocer en el caso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 54 fracción IV de la Carta Magna Local.

Segundo.- Que los promoventes de esta iniciativa se encuentran plenamente facultados para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, que faculta a los diputados locales para instar iniciativas de ley o decreto.

Considerando que se reúnen los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede la excusa de oficio del diputado José Ismael Enrique Canul Canul, por tratarse de uno de los promoventes, a efecto de dar estricto cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado, dado que el promovente es parte interesada y a su vez integrante de uno de los órganos que dictaminan, en consecuencia la presidencia de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en el invocado artículo 38, designó como sustituto en este proceso de dictamen, para efecto único de resolver el presente asunto, al diputado Oscar Eduardo Uc Dzul de la representación legislativa del Partido Nueva Alianza.

Tercero.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 31, 32, 33, 34 fracciones I, XVI y XX; y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, estas comisiones son competentes para conocer y resolver sobre la iniciativa de que se trata.

Cuarto.- Que del estudio efectuado a la iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley de Sociedades de Convivencia para el Estado de Campeche, se advierte la estructura y contenido normativo que se propone:

La iniciativa originalmente comprende 4 capítulos con 25 artículos de fondo y cuatro transitorios.

El Capítulo I, denominado “Disposiciones Generales”, establece conceptos fundamentales de la Ley, definiendo a la Sociedad de Convivencia como el acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, que surte efectos frente a terceros cuando es registrada ante el Oficial del Registro Civil del lugar donde se



encuentre establecido el hogar común, siempre y cuando no se encuentren unidas en matrimonio, concubinato o en otra sociedad de convivencia. No podrán constituir sociedad de convivencia los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

El Capítulo II, denominado “Del Registro de la Sociedad de Convivencia”, establece que ésta deberá hacerse constar por escrito y registrarse ante el Oficial del Registro Civil del domicilio donde se establezca el hogar común; entre los requisitos deberá constar la forma en que los convivientes regularán la sociedad y sus relaciones patrimoniales, ya que en su defecto, cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración y se entenderá que contribuyen en forma proporcional al sostenimiento de la sociedad. Asimismo, establece que durante la vigencia de la sociedad, se pueden hacer de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que se consideren convenientes, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas por los convivientes ante el Oficial del Registro Civil del lugar donde se encuentre establecido el hogar común. Se establece también que, en caso de denegación del registro de la Sociedad de Convivencia, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Campeche (sic).

El Capítulo III, denominado “De los Derechos de los Convivientes”, establece que en virtud de la sociedad de convivencia se genera el deber recíproco de darse alimentos a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo que establece la legislación civil del Estado; de igual manera, tratándose de los derechos sucesorios, para lo cual se aplicará la sucesión legítima entre concubinos contemplada en el Código Civil del Estado; asimismo, se establece que se tendrá por no puesta toda disposición pactada que perjudique derechos de terceros.

El Capítulo IV, denominado “De la terminación de la Sociedad de Convivencia”, establece en qué casos termina ésta; asimismo, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho una vez terminada la sociedad, a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo que haya durado la sociedad de convivencia, siempre y cuando no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra sociedad. Cualquiera de los convivientes deberá dar aviso por escrito de la terminación de la sociedad al Oficial del Registro Civil del hogar en común, misma autoridad que deberá notificar al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de los convivientes, en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente ante la autoridad registradora.



El artículo transitorio segundo establece que a partir de la publicación de esta Ley, el Registro Civil y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche, deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes en un plazo no mayor a 120 días naturales.

El artículo tercero transitorio establece que los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales (sic) deberán implementar los sistemas de registro adecuados para la inscripción de las Sociedades de Convivencia en un plazo no mayor a 120 días naturales.

Hechas las valoraciones correspondientes a la iniciativa que nos ocupa, se estima lo siguiente:

1.- Que dicha iniciativa es acorde con el avance del marco jurídico nacional, principalmente en materia del respeto y observancia de los derechos humanos de las personas no unidas en matrimonio ni en concubinato, que desean vivir juntas para apoyarse mutuamente en la vida, sin que necesariamente sea objetivo de esta unión la procreación o la relación sexual, sino que la figura abarca otros objetivos y principios de la relación humana, como son la solidaridad, la ayuda mutua, el respeto y la asistencia en caso de discapacidad o de enfermedad, etc.

Por lo anterior, esta institución encuentra su sustento constitucional en lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y particularmente en lo que establece su último párrafo que dice lo siguiente:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De esta forma, la Carta Magna establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los instrumentos internacionales de los que México sea parte, sin que existan excepciones a esta regla general por particularidad, condición personal o atributo específico de persona alguna. De esta manera, se establece con la figura de la sociedad de convivencia un régimen jurídico que permite a dos personas del mismo o diferente sexo, que se encuentren libres de matrimonio o de concubinato, que sean parientes consanguíneos o por afinidad, convivir en un hogar común para ayudarse mutuamente y hacer frente a los avatares de la vida, sin que la procreación o la



relación sexual sea el objeto primordial de la unión, como sí lo es para el matrimonio o el concubinato.

Lo anterior habida cuenta de que la legislación civil del Estado no reconoce las uniones civiles de personas del mismo sexo o de personas de diferente sexo que persigan fines distintos a los contemplados para el matrimonio o el concubinato.

Por otro lado, México ha suscrito diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, los cuales se mencionan a continuación, en los que se reconoce el derecho de las personas a unirse y formar una familia, sin que se desprenda que esto sea un derecho exclusivo de las personas que se unen en matrimonio o en concubinato, derecho sobre el que también ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación según ejecutoria dictada en la Acción de Inconstitucionalidad número 2/2010, con motivo de la aprobación de un decreto de la asamblea legislativa que autorizó la celebración de matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal:

Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948).- Artículos 1°, 2°, 7°, 16, 22 y 25, que en síntesis establecen el derecho inalienable de todas las personas de contar con los mismos derechos de los demás seres humanos, sin importar condición alguna, reconociendo el derecho de los hombres y mujeres de unirse y formar una familia, sin que se desprenda que ello sea solamente mediante la institución del matrimonio:

“Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 1966).- Artículos 3 y 26, que establecen la igualdad de derechos civiles y políticos de todas las personas, sin distinción alguna, prohibiendo toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición social.

Al respecto, cabe señalar que el Código Civil del Estado de Campeche induce la institución del matrimonio a la unión de un hombre y una mujer, es decir, la limita hacia las parejas heterosexuales, según se puede apreciar de la lectura de los artículos 151, 179, 183, 184 y otros, que se refieren a “el hombre y la mujer” o a “el marido y la mujer”, siendo su objeto primordial, la procreación y la ayuda mutua, al establecer en el artículo 158 que “cualquiera condición contraria a la procreación de



la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá como no puesta”.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (IX Conferencia Internacional Americana; Bogotá, Colombia, 1948).- Artículos II, VI y XVIII, que establecen también la igualdad de todas las personas ante la ley, con los mismos derechos y deberes, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna; asimismo, que toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella, así como a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969).- Sus artículos 1, 2, 17 y 24, establecen, de igual manera que los anteriores, la garantía del respeto y reconocimiento de los derechos y libertades de todas las personas consagradas en dichos instrumentos internacionales, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y la obligación de los Estados Parte de adoptar las medidas legislativas o de cualquier carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador; San Salvador, El Salvador; 17 de noviembre de 1988).- Artículos 3, 4 y 15, que igualmente establecen que los Estados Parte garantizarán el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna de cualquier índole o condición social; asimismo, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2.- Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acción de Inconstitucionalidad 2/2010).- Con motivo de la aprobación del decreto que autorizó la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo, la Corte reconoció la constitucionalidad del reconocimiento y otorgamiento de derechos hacia otras formas de convivencia, de la siguiente manera:

“De todo lo anterior, tenemos que, en modo alguno, el artículo 4° de la Constitución alude a la institución civil del matrimonio, menos aún definiéndola, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario; tampoco se desprende del mismo, que la Constitución proteja sólo un único modelo de familia “ideal” que, exclusivamente, tenga su origen en el matrimonio



entre un hombre y una mujer..., ya que lo que mandata, como se ha precisado, es la protección a la familia como tal, al ser indudablemente la base primaria de la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya, y esa protección es lo que debe garantizar el legislador ordinario.”

“En ese sentido, si bien, históricamente, el matrimonio, como institución civil, ha sido tradicionalmente reconocido como el celebrado entre un hombre y una mujer, así como la base primaria de la familia y, como tal, ha sido objeto de una especial protección jurídica, interviniendo el Estado en su celebración y registro a través de la fe pública del funcionario competente para ello, de todo lo cual deriva el reconocimiento y protección de los diversos efectos de dicho vínculo (derechos y obligaciones para los contrayentes y, en su caso, hacia sus hijos, así como frente a terceros); también es cierto que el referido estatus jurídico especial del matrimonio no ha impedido que, dada la dinámica de la sociedad, el legislador ordinario haya reconocido otro tipo de uniones, como ha ocurrido, por ejemplo, al regular en el Código Civil, el concubinato, concebido como la unión de dos personas de la que, con el transcurso de determinado tiempo de vida en común, surgen recíprocamente entre ellos derechos y obligaciones y, en su caso, hacia sus descendientes, o bien, más recientemente, en el caso del Distrito Federal, a través de la Ley de Sociedades de Convivencia, mediante la cual se reconocen también los derechos y obligaciones que surgen de determinado tipo de uniones de hecho, equiparándolas, en cierta medida, al concubinato; sin embargo, ambas figuras, no obstante dicha protección legal, evidentemente, no alcanzan la especial situación que guarda el matrimonio, en cuanto éste, para su celebración, ha dispuesto determinados requisitos, revestido de ciertas solemnidades y conferido determinados derechos y obligaciones.”

“De lo manifestado se sigue que si uno de los aspectos que conduce la forma en que un individuo proyectará su vida y sus relaciones, es su orientación sexual, es un hecho que, en pleno respeto a la dignidad humana, es exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, se decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos y el matrimonio).”

En congruencia con las Convenciones y Tratados Internacionales en la materia, esta resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el derecho a constituir una familia debe ser siempre y en todo momento reconocido para todo individuo, sin que pueda siquiera alegarse en su caso, la existencia de una configuración específica reconocida para la institución denominada “familia”, el derecho natural o la imposibilidad biológica para procrear, invocando la reproducción como fin mismo de la unión sexual o de la unión en una sociedad civil de convivencia de dos personas, de igual o de distinto sexo, para fines de ayuda y de solidaridad mutuas, sin que existan necesariamente fines de relación sexual.

3.- Por todo lo anterior, al no establecer la legislación civil del Estado de Campeche una opción para aquellas personas que desean llevar una vida en común, sean o no del mismo sexo, que deseen vivir juntas y apoyarse mutuamente para enfrentar los avatares de la vida y de la sociedad, se requiere una nueva figura que contemple la



constitución de una unión, que se encuentre regulada expresamente dentro de la legislación ordinaria y que cree derechos y obligaciones para los contratantes, estableciéndose los requisitos para su constitución y registro, y que surta efectos frente a terceros, acorde con los postulados y principios establecidos en la Carta Magna, en los criterios de la Corte y en los Tratados y Convenciones Internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito nuestro país.

Por lo tanto, el proyecto que ahora se dictamina establece la opción de la Sociedad Civil de Convivencia, cuyos dispositivos se inscriben adecuadamente en la concepción constitucional de estos derechos y libertades, así como en los postulados prescritos en los Tratados y Convenciones Internacionales de la materia, que forman parte del derecho internacional, no contraviniendo ninguna disposición del derecho positivo vigente nacional o local.

4.- Por lo que atañe al texto del proyecto original, éste presenta algunas limitaciones e inconsistencias que estas comisiones proponen corregir, así como perfeccionar mediante la adición de otras disposiciones que vendrán a complementar el marco jurídico encargado de regular este nuevo tipo de sociedad, dado que la “Sociedad Civil de Convivencia” tendrá repercusiones en otras figuras del derecho, por lo que es necesario ajustar sus disposiciones para evitar inconsistencias y lagunas jurídicas que pudieran tornar inaplicable esta nueva ley reglamentaria.

Asimismo, quienes dictaminan consideran que las modificaciones que a continuación se plantean se encuentran encaminadas a eliminar los prejuicios que han precedido al tema de la iniciativa, desde antes de su presentación ante el pleno legislativo, pues este novedoso marco normativo que regulará un nuevo tipo de contrato de sociedad civil, de ninguna forma tiene como propósito suplantarse la figura jurídica del derecho familiar denominada matrimonio, pues se trata de dos figuras diferentes.

Bajo ese tenor, las diferencias que resaltan entre la celebración de la sociedad civil de convivencia y un contrato de matrimonio, se refieren a su naturaleza, los principios que los rigen y, sus consecuencias jurídicas. Significando que la sociedad civil de convivencia representa la certeza de que el Estado en su conjunto, consciente de mantener el respeto y cuidado de las garantías de todas las personas, les proporcione una regulación apropiada, a las relaciones distintas al matrimonio.

Al respecto se proponen las siguientes adecuaciones:



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA

- a) En virtud de que las sociedades civiles de convivencia se regularán por esta Ley y por lo que establezca, en lo conducente, el Código Civil del Estado de Campeche, se considera conveniente establecer expresamente en el artículo 1 del texto del proyecto, como legislaciones supletorias, los Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil del Estado de Campeche.
- b) El registro oficial de las sociedades civiles de convivencia deberá ser ante las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche y no el Registro Civil, dado que se trata de la constitución y vigencia de una sociedad, aunque de naturaleza *sui géneris*, que surtirá efectos contra terceros, debiendo hacerse las modificaciones o cancelaciones subsecuentes en este mismo Registro, mediante los procedimientos y pago de los derechos que establezca la normatividad que corresponda. Por lo tanto, se considera conveniente la modificación correspondiente a los artículos 3, 6, 9, 10, 24 y Transitorio Segundo del proyecto de decreto. Asimismo, el Registro Público deberá implementar una sección y un sistema de control y archivo propios de las Sociedades de Convivencia.
- c) Corregir el párrafo quinto del artículo 10, para señalar que el pago de los derechos con motivo del registro de las Sociedades Civiles de Convivencia se hará con base en los montos que estipule la Ley de Hacienda del Estado de Campeche y no la Ley de Ingresos del Estado, ya que es el primer ordenamiento el que debe establecer los derechos que se causen en la materia.
- d) Modificar el sexto párrafo del artículo 10 del proyecto de decreto, para corregir la alusión a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Campeche (sic), ya que la legislación aplicable tratándose de la denegación del registro de las sociedades civiles de convivencia y de su impugnación correspondiente es la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche y, en su caso, la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, para demandar específicamente la imposición de sanciones a los servidores públicos que hubieren incurrido en acciones u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.
- e) Se elimina el artículo 16 por ser redundante con lo que establecen, en su caso, el numeral 1, y los artículos 5, 13, 14, 15 y 18 del proyecto, recorriéndose la numeración correspondiente de los demás artículos.

- f) Eliminar en el artículo 20 del proyecto la alusión al Código Civil para el Distrito Federal, ya que tratándose de violencia intrafamiliar, pues a nivel estatal es aplicable lo que establece la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Campeche.
- g) Establecer las hipótesis de terminación de la sociedad civil de convivencia, previendo los requisitos y el procedimiento a seguir para los casos de terminación por mutuo acuerdo y por voluntad unilateral.
- h) Precisar en el artículo 25 del proyecto, ahora 26 con las modificaciones propuestas por estas Comisiones, la disposición relativa al Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de la Ley propuesta, debiendo ser éste el de Primera Instancia en Materia Civil, o Mixto del domicilio común de los convivientes.
- i) Adicionar un Capítulo V que se denominará “De la liquidación de los bienes adquiridos en la Sociedad Civil de Convivencia”, en el cual se establecerá el procedimiento que se seguirá ante el Juez competente para dirimir la liquidación de la sociedad y emitir la sentencia correspondiente, cuando se hayan adquirido bienes durante la vigencia de la misma, debiendo ser éste el Juez de Primera Instancia en Materia Civil o Mixto del domicilio común de los convivientes.
- j) Corregir el Artículo Transitorio Segundo para adecuarlo a las modificaciones señaladas en el inciso b) anterior, estableciendo un plazo de 180 días naturales para realizar las modificaciones correspondientes **al Código Civil del Estado de Campeche y al Reglamento de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche**, para establecer el procedimiento de registro, modificación y cancelación de las sociedades de convivencia y los requisitos que se deberán satisfacer para la realización de dichos actos jurídicos. Asimismo, suprimir el Tercero Transitorio propuesto, ya que no tiene razón de ser habida cuenta que en el Estado no existen los órganos político-administrativos que se mencionan.
- k) Corregir el Artículo Transitorio Primero del proyecto, para establecer que la Ley entrará en vigor el primero de julio del año dos mil catorce, para dar tiempo a que, en la *vacatio legis* que se plantea, se realicen las reformas a la legislación



secundaria prevista en el Artículo Transitorio Segundo, señaladas en el inciso anterior.

- l) Cambiar la denominación de esta ley, para quedar como Ley regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, conformada por 29 artículos permanentes y dos transitorios; denominación que obedece a la necesidad de eliminar los prejuicios que han descalificado en el ámbito nacional a este novedosa legislación, que la confunden con las figuras del derecho familiar del matrimonio y del concubinato.
- m) Realizar las correcciones de redacción y estilo necesarias en el texto del proyecto, sin cambiar el sentido general del mismo.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo del texto del proyecto presentado ante esta Soberanía y del texto de las modificaciones propuestas por estas Comisiones, para una mejor apreciación y comprensión de los cambios propuestos:

<i>Texto propuesto por la Iniciativa</i>	<i>Texto propuesto por las Comisiones Dictaminadoras</i>
<p style="text-align: center;">LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las</p>	<p style="text-align: center;">LEY REGULATORIA DE SOCIEDADES CIVILES DE CONVIVENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I</p> <p style="text-align: center;">Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto</p>

relaciones derivadas de la Sociedad de Convivencia en el Estado de Campeche.

Artículo 2.- La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

Artículo 3.- La Sociedad de Convivencia obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante el Oficial del Registro Civil del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

Artículo 4.- No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.

Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite

establecer las bases y regular las relaciones derivadas de las Sociedades Civiles de Convivencia en el Estado de Campeche.

Para los efectos de esta Ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Artículo 2.- La Sociedad Civil de Convivencia es un contrato que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, para organizar su vida en común. Los convivientes que la constituyan tendrán el carácter de compañeros civiles.

Artículo 3.- La Sociedad Civil de Convivencia obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del domicilio común, la cual surte efectos frente a terceros cuando la **sociedad** es registrada ante **las Oficinas del**

de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

Artículo 5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes conforme a la legislación civil aplicable.

Capítulo II

Del Registro de la Sociedad de Convivencia

Artículo 6.- La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante el Oficial del Registro Civil del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

Artículo 7.- El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como,

Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, en cuya jurisdicción se encuentre establecido el domicilio común.

Artículo 4.- No podrán constituir Sociedad Civil de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad Civil de Convivencia.

Artículo 5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad Civil de Convivencia se registrará, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes conforme a la legislación civil aplicable.

Capítulo II

Del Registro de la Sociedad Civil de Convivencia

Artículo 6.- La Sociedad Civil de Convivencia deberá hacerse constar ante notario en escritura pública, misma que será registrada **en la Dirección General**

los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad con capacidad jurídica plena;

II.- El lugar donde se establecerá el hogar común;

III.- La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;

IV.- La forma en que los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales.

En defecto de pacto a este respecto, cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración y se entenderá que contribuyen en forma proporcional al sostenimiento de la Sociedad, en proporción a sus recursos.

V.- Las firmas de los convivientes y de los testigos.

Artículo 8.- La ratificación y registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta ley, deberá hacerse personalmente por los convivientes

del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, o en su caso, en las oficinas registrales que correspondan al domicilio donde se establezca el domicilio común, instancia que actuará como autoridad registradora.

Artículo 7.- La escritura pública en la que se constituya la Sociedad Civil de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

I.- El nombre de cada convivente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad con capacidad jurídica plena;

II.- El lugar donde se establecerá el domicilio común;

III.- La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el domicilio común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;

IV.- La forma en que los convivientes regularán la Sociedad Civil de Convivencia y sus relaciones

acompañados por los testigos.

La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de los comparecientes.

Artículo 9.- Durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren los convivientes respecto a cómo regular la Sociedad de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por los convivientes, ante el Oficial del Registro Civil del lugar donde se encuentre establecido el hogar común.

En caso de cambio de domicilio del hogar común a la jurisdicción de otro Órgano Político Administrativo, los convivientes presentarán el registro de la Sociedad de Convivencia ante la autoridad registradora que corresponda, sin que por ello se interrumpa su vigencia.

Artículo 10.- Los convivientes presentaran para su ratificación y el registro correspondiente en el Registro

patrimoniales.

En defecto de pacto a este respecto, cada convivente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración y se entenderá que contribuyen en forma proporcional al sostenimiento de la **sociedad**, en proporción a sus recursos.

V.- Las firmas de los convivientes y de los testigos.

Artículo 8.- El registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta **Ley**, deberá hacerse personalmente por los convivientes acompañados por los testigos.

La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de los comparecientes.

Artículo 9.- Durante la vigencia de la Sociedad Civil de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren los convivientes respecto a cómo regular la Sociedad Civil de Convivencia y las relaciones



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA

civil que corresponda, tres tantos del escrito de Constitución de la sociedad de Convivencia, los cuales serán ratificados en presencia de la autoridad registradora; quien para los efectos de este acto tendrá fe pública y expresará en cada uno de los ejemplares el lugar y fecha en que se efectúa el mismo. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la Sociedad.

Uno de los ejemplares será depositado en dicha Dirección; y los dos restantes serán entregados en el mismo acto a los convivientes.

El mismo procedimiento se deberá seguir para la ratificación y registro de modificaciones y adiciones que se formulen al escrito de constitución de la Sociedad de Convivencia.

Cuando falte alguno de los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ley, la autoridad registradora deberá orientar a los convivientes a efectos de que cumplan con los mismos, sin que ello sea

patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por los convivientes, **en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, o en su caso, en las oficinas registrales que correspondan en atención a su domicilio común dentro del territorio estatal.**

Artículo 10.- Los convivientes presentarán para su **registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche o ante la Oficina Registral** que corresponda, tres tantos de la escritura pública de **constitución** de la **Sociedad Civil** de Convivencia. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la **sociedad**.

Uno de los ejemplares será depositado en **dicho Registro**; y los dos restantes serán entregados o devueltos en el

<p>motivo para negar el registro.</p> <p>Por el registro de la Sociedad de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la secretaría de finanzas del gobierno del estado, por el monto que por ese concepto especifique la ley de ingresos del estado de Campeche.</p> <p>Para los efectos de este artículo, contra la denegación del registro, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de responsabilidad de los servidores públicos del estado de Campeche.</p> <p>El registro civil implementara un sistema de control y archivo de sociedades de conveniencia.</p> <p>Con su registro la sociedad de convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones podrán ser consultados por quien lo solicite.</p> <p>Artículo 11.- Cualquiera de los convivientes puede obtener de la</p>	<p>mismo acto a los convivientes.</p> <p>El mismo procedimiento se deberá seguir para el registro de modificaciones y adiciones que se formulen a la escritura pública de constitución de la Sociedad Civil de Convivencia.</p> <p>Por el registro de la Sociedad Civil de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el monto de los derechos que especifique la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.</p> <p>Para los efectos de este artículo, contra la denegación del registro, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche y, en su caso, conforme a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, para demandar la imposición de sanciones a los servidores públicos que hubieren incurrido en acciones u omisiones que</p>
--	---

autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como de su cancelación mediante aviso de terminación de la sociedad de convivencia previo pago correspondiente del derecho de cancelación correspondiente.

Artículo 12.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Capítulo III

De los Derechos de los Convivientes

Artículo 13.- En virtud de la Sociedad de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos contempladas en el código civil del estado.

impliquen responsabilidad administrativa.

La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche implementará una sección y un sistema de control y archivo de Sociedades Civiles de Convivencia.

Con su registro la **Sociedad Civil de Convivencia** surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones podrán ser consultados por quien lo solicite.

Artículo 11.- Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como de su cancelación, una vez efectuado el trámite de terminación de la **Sociedad Civil de Convivencia que corresponda, previo pago del derecho de cancelación correspondiente.**

Artículo 12.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad

Artículo 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos contemplada en nuestra legislación civil.

Artículo 15.- Cuando uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil para el estado de Campeche, el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediare este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Artículo 16.- En los supuestos de los artículos 13, 14, 15, 17 y 183 de esta ley se aplicarán, en lo relativo, las reglas previstas en el Código Civil para el estado de Campeche.

Civil de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta **Ley**, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Capítulo III

De los Derechos de los Convivientes

Artículo 13.- En virtud de la Sociedad Civil de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos contempladas en el **Código Civil del Estado**.

Artículo 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad Civil de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos contemplada en nuestra legislación civil.

Artículo 15.- Cuando uno de los convivientes sea declarado en estado de

Artículo 17.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 18.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes aplicables.

Artículo 19.- En caso de que alguno de los convivientes de la Sociedad de Convivencia haya actuado dolosamente al momento de suscribirla, perderá los

interdicción, en términos de lo previsto por el **Código Civil del Estado** de Campeche, el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad Civil de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediare este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Artículo 16.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad Civil de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad Civil de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios que ocasione.

Capítulo IV

De la terminación de la Sociedad de Convivencia

Artículo 20.- La Sociedad de Convivencia termina:

I.- Por la voluntad de ambos o de cualquiera de los convivientes.

II.- Por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

III.- Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

IV.- La conducta de violencia familiar cometida por uno de los convivientes contra el otro. Se entiende por violencia familiar la descrita en el Código Civil para el Distrito Federal.

V.- Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.

Todo convivente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 17.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes aplicables.

Artículo 18.- En caso de que alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al momento de suscribir la Sociedad Civil de Convivencia, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 19.- Los convivientes no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición.

Capítulo IV

De la terminación de la Sociedad Civil de Convivencia

VI.- Por la defunción de alguno de los convivientes.

Artículo 21.- En el caso de terminación de la Sociedad de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Artículo 22.- Si al término de la Sociedad de Convivencia el hogar común se encontraba ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación

Artículo 20.- La Sociedad Civil de Convivencia termina:

I.- Por mutuo acuerdo de los convivientes.

II.- Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación de la Sociedad Civil de Convivencia, dado judicialmente o ante notario público.

III.- Por el abandono del domicilio común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

IV.- Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

V.- La conducta de violencia familiar cometida por uno de los convivientes contra el otro.

VI.- Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad Civil de Convivencia.

VII.- Por la defunción de alguno de los convivientes.

VIII.- Por declaración de nulidad.

deberá realizarse de manera inmediata.

Artículo 23.- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el hogar común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Artículo 24.- En caso de terminación de una Sociedad de Convivencia, cualquiera de sus convivientes deberá dar aviso por escrito de este hecho al Oficial del Registro Civil del hogar en común. La misma autoridad deberá notificar de esto al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando la terminación se dé por la muerte de alguno de los convivientes en cuyo caso deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante la autoridad registradora.

Artículo 25.- El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta ley, es el de primera instancia, según la materia que

Artículo 21.- En el caso de terminación de la Sociedad Civil de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad Civil de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad Civil de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Artículo 22.- Si al término de la Sociedad Civil de Convivencia el domicilio común se **encontrare** ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA

corresponda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- A partir de la publicación de la presente Ley, el registro civil, y el registro público de la propiedad y del comercio del estado de Campeche, deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes, en un plazo no mayor a 120 días naturales.

TERCERO.- Los Órganos Político Administrativos de la Demarcaciones Territoriales, deberán implementar los sistemas de registro adecuado para la inscripción de las Sociedades de Convivencia en un plazo no mayor a 120 días naturales.

CUARTO. Publíquese la presente ley en el periódico oficial del gobierno del estado de Campeche.

Artículo 23.- Cuando fallezca un convivente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el domicilio común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Artículo 24.- En el caso de la fracción I del artículo 19, la terminación de la sociedad será realizada ante notario, mediante escritura pública.

El notario público que conozca de la terminación de una sociedad de convivencia, deberá requerir a las partes interesadas para que presenten copia certificada de sus actas de nacimiento y copia de la escritura de constitución de la sociedad, y una vez expedida la escritura pública relativa a la terminación de dicha sociedad, se acuda al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para que se realice la inscripción correspondiente de dicha disolución.



Artículo 25.- Si la terminación es por acto unilateral, dentro de los veinte días siguientes a la diligencia de aviso indubitable, el convivente interesado acudirá ante el notario público, con el acta fehaciente del aviso de terminación, para proceder a realizar la escritura pública de terminación de la sociedad. La terminación de la Sociedad Civil de Convivencia producirá efectos a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Cuando la terminación de la Sociedad Civil de Convivencia se deba a la muerte de uno de los convivientes, deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante el notario público.

Artículo 26.- El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta **Ley**, es el de **Primera Instancia en Materia Civil, o Mixto del domicilio común de los convivientes.**



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA

Capítulo V

De la liquidación de los bienes adquiridos en la Sociedad Civil de Convivencia

Artículo 27.- La liquidación de los bienes adquiridos durante la vigencia de la Sociedad Civil de Convivencia se tramitará ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil, o Mixto del domicilio común de los convivientes, independientemente de que se haya o no expedido el acta de disolución de la sociedad.

Artículo 28.- Cuando los convivientes soliciten de común acuerdo la liquidación de la sociedad, el Juez competente revisará los términos acordados y emitirá la sentencia correspondiente aprobándola.

Artículo 29.- Cuando exista controversia respecto a la liquidación de la sociedad, se estará a lo dispuesto por el Capítulo V del Título Quinto del Libro Primero del Código Civil del Estado de Campeche.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de julio del año dos mil catorce, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá hacer las adecuaciones correspondientes al Código Civil del Estado de Campeche y a las demás disposiciones que en materia registral correspondan, para establecer el procedimiento de registro, modificación y cancelación de las sociedades de convivencia, así como los requisitos que se deberán satisfacer para la realización de dichos actos jurídicos, en un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la publicación de la presente Ley.

Quinto.- Consecuentemente, las comisiones que suscriben someten a la consideración de esta Soberanía, la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, con las adecuaciones previstas en los considerandos del presente dictamen, pues con la aprobación de la presente ley, el Congreso del Estado de Campeche coadyuva en la promoción, difusión, protección y preservación de los derechos humanos de las personas.



Pues con la inclusión de las sociedades civiles de convivencia se dará certidumbre a un número considerable de situaciones inciertas o desprovistas de alguna disposición que las regule, a través de la implementación de un mecanismo legal del orden privado que promueva la disminución de conductas discriminatorias, que permita que las partes contratantes se aporten ayuda mutua y material, y respondan solidariamente frente a terceros de obligaciones contraídas por cualquiera de ellos para atender a las necesidades y los gastos relativos a la vida en común.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse y se

D I C T A M I N A

Primero.- La iniciativa para expedir la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, es procedente de conformidad con las razones expresadas en los considerandos del presente dictamen.

Segundo.- En consecuencia, se propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

D E C R E T O

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

L E Y R E G U L A T O R I A D E S O C I E D A D E S C I V I L E S D E C O N V I V E N C I A D E L E S T A D O D E C A M P E C H E

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases y regular las relaciones derivadas de las Sociedades Civiles de Convivencia en el Estado de Campeche.

Para los efectos de esta Ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.



Artículo 2.- La Sociedad Civil de Convivencia es un contrato que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, para organizar su vida en común. Los convivientes que la constituyan tendrán el carácter de compañeros civiles.

Artículo 3.- La Sociedad Civil de Convivencia obliga a los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del domicilio común, la cual surte efectos frente a terceros cuando la sociedad es registrada ante las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, en cuya jurisdicción se encuentre establecido el domicilio común.

Artículo 4.- No podrán constituir Sociedad Civil de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinatos y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad Civil de Convivencia.

Artículo 5.- Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad Civil de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinatos y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes conforme a la legislación civil aplicable.

Capítulo II Del Registro de la Sociedad Civil de Convivencia

Artículo 6.- La Sociedad Civil de Convivencia deberá hacerse constar ante notario en escritura pública, misma que será registrada en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, o en su caso, en las oficinas registrales que correspondan al domicilio donde se establezca el domicilio común, instancia que actuará como autoridad registradora.

Artículo 7.- La escritura pública en la que se constituya la Sociedad Civil de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad con capacidad jurídica plena;
- II.- El lugar donde se establecerá el domicilio común;
- III.- La manifestación expresa de los convivientes de vivir juntos en el domicilio común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua;



IV.- La forma en que los convivientes regularán la Sociedad Civil de Convivencia y sus relaciones patrimoniales.

En defecto de pacto a este respecto, cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración y se entenderá que contribuyen en forma proporcional al sostenimiento de la sociedad, en proporción a sus recursos.

V.- Las firmas de los convivientes y de los testigos.

Artículo 8.- El registro del documento a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, deberá hacerse personalmente por los convivientes acompañados por los testigos.

La autoridad registradora deberá cerciorarse fehacientemente de la identidad de los comparecientes.

Artículo 9.- Durante la vigencia de la Sociedad Civil de Convivencia se pueden hacer, de común acuerdo, las modificaciones y adiciones que así consideren los convivientes respecto a cómo regular la Sociedad Civil de Convivencia y las relaciones patrimoniales, mismas que se presentarán por escrito y serán ratificadas y registradas sólo por los convivientes, en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, o en su caso, en las oficinas registrales que correspondan en atención a su domicilio común dentro del territorio estatal.

Artículo 10.- Los convivientes presentarán para su registro ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche o ante la Oficina Registral que corresponda, tres tantos de la escritura pública de constitución de la Sociedad Civil de Convivencia. Hecho lo anterior, la autoridad estampará el sello de registro y su firma, en cada una de las hojas de que conste el escrito de constitución de la sociedad.

Uno de los ejemplares será depositado en dicho Registro; y los dos restantes serán entregados o devueltos en el mismo acto a los convivientes.

El mismo procedimiento se deberá seguir para el registro de modificaciones y adiciones que se formulen a la escritura pública de constitución de la Sociedad Civil de Convivencia.

Por el registro de la Sociedad Civil de Convivencia a que se refiere este artículo, se pagará a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el monto de los derechos que especifique la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.



Para los efectos de este artículo, contra la denegación del registro, las personas interesadas podrán recurrir el acto en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche y, en su caso, conforme a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, para demandar la imposición de sanciones a los servidores públicos que hubieren incurrido en acciones u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche implementará una sección y un sistema de control y archivo de Sociedades Civiles de Convivencia.

Con su registro la Sociedad Civil de Convivencia surtirá efectos contra terceros. Los asientos y los documentos en los que consten el acto constitutivo y sus modificaciones podrán ser consultados por quien lo solicite.

Artículo 11.- Cualquiera de los convivientes puede obtener de la autoridad registradora copia certificada del documento registrado, de sus modificaciones, así como de su cancelación, una vez efectuado el trámite de terminación de la Sociedad Civil de Convivencia que corresponda, previo pago del derecho de cancelación correspondiente.

Artículo 12.- En caso de que una de las partes pretenda formar una Sociedad Civil de Convivencia y tenga una subsistente, se aplicará lo previsto por el artículo 4 de esta Ley, negándole el registro de la nueva hasta en tanto no dé por terminada la existente, siguiendo los trámites para tal efecto.

Capítulo III De los Derechos de los Convivientes

Artículo 13.- En virtud de la Sociedad Civil de Convivencia se generará el deber recíproco de proporcionarse alimentos, a partir de la suscripción de ésta, aplicándose al efecto lo relativo a las reglas de alimentos contempladas en el Código Civil del Estado.

Artículo 14.- Entre los convivientes se generarán derechos sucesorios, los cuales estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad Civil de Convivencia, aplicándose al efecto lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos contemplada en nuestra legislación civil.



Artículo 15.- Cuando uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción, en términos de lo previsto por el Código Civil del Estado de Campeche, el otro conviviente será llamado a desempeñar la tutela, siempre que hayan vivido juntos por un período inmediato anterior a dos años a partir de que la Sociedad Civil de Convivencia se haya constituido, aplicándose al efecto las reglas en materia de tutela legítima entre cónyuges o sin que mediare este tiempo, cuando no exista quien pueda desempeñar legalmente dicha tutela.

Artículo 16.- Se tendrá por no puesta toda disposición pactada en la Sociedad Civil de Convivencia que perjudique derechos de terceros. El tercero que sea acreedor alimentario tendrá derecho a recibir la pensión alimenticia que en derecho le corresponda, subsistiendo la Sociedad Civil de Convivencia en todo lo que no contravenga ese derecho.

Serán nulos y se tendrán por no puestos los pactos limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente y los contrarios a la Constitución y a las leyes.

Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen.

Artículo 17.- Las relaciones patrimoniales que surjan entre los convivientes, se regirán en los términos que para el acto señalen las leyes correspondientes aplicables.

Artículo 18.- En caso de que alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al momento de suscribir la Sociedad Civil de Convivencia, perderá los derechos generados y deberá cubrir los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 19.- Los convivientes no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición.

Capítulo IV **De la terminación de la Sociedad Civil de Convivencia**

Artículo 20.- La Sociedad Civil de Convivencia termina:

I.- Por mutuo acuerdo de los convivientes.



II.- Por acto unilateral, mediante aviso indubitable o fehaciente de terminación de la Sociedad Civil de Convivencia, dado judicialmente o ante notario público.

III.- Por el abandono del domicilio común de uno de los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.

IV.- Porque alguno de los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.

V.- La conducta de violencia familiar cometida por uno de los convivientes contra el otro.

VI.- Porque alguno de los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad Civil de Convivencia.

VII.- Por la defunción de alguno de los convivientes.

VIII.- Por declaración de nulidad.

Artículo 21.- En el caso de terminación de la Sociedad Civil de Convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad Civil de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad Civil de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.

Artículo 22.- Si al término de la Sociedad Civil de Convivencia el domicilio común se encontrare ubicado en un inmueble cuyo titular de los derechos sea uno solo de los convivientes, el otro deberá desocuparlo en un término no mayor a tres meses.

Dicho término no aplicará en el caso de que medien situaciones que pongan en riesgo la integridad física o mental del titular. En este caso, la desocupación deberá realizarse de manera inmediata.

Artículo 23.- Cuando fallezca un conviviente, y éste haya sido titular del contrato de arrendamiento del inmueble en el que se encuentra establecido el domicilio común, el sobreviviente quedará subrogado en los derechos y obligaciones de dicho contrato.

Artículo 24.- En el caso de la fracción I del artículo 19, la terminación de la sociedad será realizada ante notario, mediante escritura pública.

El notario público que conozca de la terminación de una sociedad de convivencia, deberá requerir a las partes interesadas para que presenten copia certificada de sus actas de nacimiento y copia de la escritura de constitución de la sociedad, y una vez expedida la escritura pública relativa a la terminación de dicha sociedad, se acuda al



Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, para que se realice la inscripción correspondiente de dicha disolución.

Artículo 25.- Si la terminación es por acto unilateral, dentro de los veinte días siguientes a la diligencia de aviso indubitable, el conviviente interesado acudirá ante el notario público, con el acta fehaciente del aviso de terminación, para proceder a realizar la escritura pública de terminación de la sociedad. La terminación de la Sociedad Civil de Convivencia producirá efectos a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Cuando la terminación de la Sociedad Civil de Convivencia se deba a la muerte de uno de los convivientes, deberá exhibirse el acta de defunción correspondiente, ante el notario público.

Artículo 26.- El Juez competente para conocer y resolver cualquier controversia que se suscite con motivo de la aplicación de esta Ley, es el de Primera Instancia en Materia Civil, o Mixto del domicilio común de los convivientes.

Capítulo V De la liquidación de los bienes adquiridos en la Sociedad Civil de Convivencia

Artículo 27.- La liquidación de los bienes adquiridos durante la vigencia de la Sociedad Civil de Convivencia se tramitará ante el Juez de Primera Instancia en Materia Civil, o Mixto del domicilio común de los convivientes, independientemente de que se haya o no expedido el acta de disolución de la sociedad.

Artículo 28.- Cuando los convivientes soliciten de común acuerdo la liquidación de la sociedad, el Juez competente revisará los términos acordados y emitirá la sentencia correspondiente aprobándola.

Artículo 29.- Cuando exista controversia respecto a la liquidación de la sociedad, se estará a lo dispuesto por el Capítulo V del Título Quinto del Libro Primero del Código Civil del Estado de Campeche.

Para las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley y que no se encuentren previstas en la misma, será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 1 de julio del año dos mil catorce, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá hacer las adecuaciones correspondientes al Código Civil del Estado de Campeche y a las demás disposiciones que en materia registral correspondan, para establecer el procedimiento de registro, modificación y cancelación de las sociedades de convivencia, así como los requisitos que se deberán satisfacer para la realización de dichos actos jurídicos, en un plazo no mayor a 180 días naturales, a partir de la publicación de la presente Ley.

ASÍ LO DICTAMINAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD, DE DERECHOS HUMANOS Y, DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza,
Presidente.

Dip. Ana Paola Ávila Ávila,
Secretaria.

Dip. José Eduardo Bravo Negrín,
Primer Vocal.

Dip. Miguel Ángel García Escalante,
Segundo Vocal.

Dip. Oscar Eduardo Uc Dzul,
Tercer Vocal.

*(En sustitución por excusa de ley del
Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.)*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Dip. Marcos Alberto Pinzón Charles,
Presidente.

Dip. Ana Paola Ávila Ávila,
Secretaria.

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza,
Primer Vocal.

Dip. José Eduardo Bravo Negrín,
Segundo Vocal.

Dip. Javier Ortega Vila,
Tercer Vocal.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Dip. Yolanda del Carmen Montalvo López,
Presidenta.

Dip. María Dinorah Hurtado Sansores,
Secretaria.

Dip. Gloria Aguilar de Ita,
Primera Vocal.

Dip. Adolfo Sebastián Magaña Vadillo,
Segundo Vocal.

Dip. Ana María López Hernández,
Tercera Vocal.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 131/LXI/12/12, relativo a una iniciativa de Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche, promovida por los diputados José Ismael Enrique Canul Canul y Teida García Córdova, del Partido de la Revolución Democrática.